

Reglamento para la regulación y naturalización de los extranjeros y las extranjeras que se encuentran en el territorio nacional

3 de febrero de 2004

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda ejusdem, lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Extranjeros, los artículos 4, 8 y 14 de la Ley de naturalización y el único aparte del artículo 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

Reglamento para la regulación y naturalización de los extranjeros y las extranjeras que se encuentran en el territorio nacional

Capítulo I

Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto proceder a la regulación de la admisión y permanencia de los extranjeros y las extranjeras en condición irregular en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como , otorgar la posibilidad de optar a la nacionalidad venezolana para todo aquellos extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos para tales fines.

Principios rectores

Artículo 2

Son principios rectores del presente Reglamento, la obligación del Estado de defender y garantizar los derechos humanos, la dignidad, el trato justo y equitativo, la gratuidad, la respuesta oportuna y adecuada, la honestidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, para implementar un procedimiento efectivo que atienda las soluciones realizadas por los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Organo rector

Artículo 3

El Ministerio de Interior y Justicia a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, tendrá a su cargo la regulación de la admisión y permanencia de los extranjeros y extranjeras en condición irregular y el proceso de naturalización de los extranjeros y las extranjeras que se encuentra en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Los Ministerios con competencia en Educación, Cultura y Deporte, Trabajo, Defensa, Relaciones Exteriores, Comunicación e Información y el Instituto Nacional de Estadística coadyuvarán en la implementación del presente Reglamento.

Organo ejecutor

Artículo 4

La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, será el órgano ejecutor de la regulación y naturalización de los extranjeros y las extranjeras, a través de sus oficinas desconcentradas y cualquier otra unidad administrativa, creada al efecto.

Simplificación de trámites

Artículo 5

El Ministerio de Interior y Justicia por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, tendrá la facultad de simplificar o suprimir los trámites administrativos en los procesos de regulación de la admisión y permanencia de los extranjeros y las extranjeras en condición irregular y en el proceso de naturalización, de conformidad con los principios y normas que establece la ley que regula la materia.

Deberes de los funcionarios

Artículo 6

Los funcionarios y las funcionarias competentes en materia de la identificación y extranjería deberán prestar atención a las solicitudes efectuadas por los extranjeros y las extranjeras, y brindarles una respuesta oportuna de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Así como deberán orientar a los solicitantes de los procedimientos, mecanismos y demás requisitos y trámites para su regulación y para optar a la nacionalidad venezolana.

El incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento, acarreará las responsabilidades correspondientes, a los funcionarios o a las funcionarias, de conformidad con la ley.

Capítulo II

Regularización de los extranjeros y las extranjeras

Registro

Artículo 7

Los extranjeros y las extranjeras en condición irregular que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deben inscribirse en el Registro de Extranjeros y Extranjeras, y consignar ante la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería o en sus oficinas desconcentradas, la documentación solicitada para su regulación.

Recaudos

Artículo 8

Los extranjeros y las extranjeras en el momento de inscribirse en el Registro, deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Pasaporte o cualquier otro documento que acredite su identidad.
2. Constancia de la actividad u oficio que ejerce en el país.
3. Carta de residencia emitida por la autoridad competente.
4. Tres fotos de frente tamaño carnet.

Regularización

Artículo 9

A los extranjeros y las extranjeras que cumplan con los requisitos y recaudos previstos en el presente Reglamento, se les regularizará su admisión y permanencia, otorgándole la condición de residente en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Certificado de regularización

Artículo 10

La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería y sus oficinas desconcentradas expedirán un certificado de regularización por triplicado. Un ejemplar se entregará al extranjero o extranjera, otro se archivará en la Dirección de Control de Extranjeros de la Dirección General de Identificación y Extranjería, y el tercero quedará depositado en la oficina que expide el certificado.

Capítulo III

Obtención de la nacionalidad venezolana por naturalización

Solicitud de naturalización

Artículo 11

Los extranjeros y las extranjeras a los que se refiere el artículo 33 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que deseen obtener la nacionalidad venezolana deberán presentar personalmente o mediante su representante legal, de ser el caso, la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana, mediante escrito dirigido al Órgano Ejecutivo acompañada de los recaudos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

Circunstancias favorables

Artículo 12

Si a los fines de la obtención de la nacionalidad venezolana, el interesado alegare alguna o algunas de las circunstancias favorables previstas en el artículo 6 de la Ley de Naturalización, esta situación deberá ser expuesta en el escrito al cual se refiere el artículo anterior.

Tramitación

Artículo 13

El funcionario o funcionaria receptor o receptora de la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, verificará que este reúne los requisitos y recaudos exigidos, entregándole al interesado certificado de solicitud de naturalización, el cual tendrá una vigencia de ciento ochenta días.

Artículo 14

La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, decidirá el otorgamiento o no de la carta de naturaleza, en un lapso no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Si el interesado tuviera la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe, se le otorgará respuestas en un lapso no mayor de cuatro meses.

Artículo 15

Si la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, resolviera negativamente sobre la solicitud, se hará del conocimiento del interesado o interesada mediante notificación suscrita por el Director General de Identificación y Extranjería. Si la decisión fuere favorable, se inscribirá previa aprobación de la autoridad competente, en el Registro de Nacionalizados que se llevará al efecto y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Juramentación

Artículo 16

Toda persona a quien se le hubiera otorgado la carta de naturaleza, en virtud de lo previsto en el presente Reglamento, deberá presentarse ante la autoridad competente en materia de Identificación y Extranjería, con el fin de prestar juramento a la Bandera Nacional.

El juramento a la Bandera Nacional podrá hacerse en acto colectivo, por disposición del Ministro de Interior y Justicia.

Disposiciones Transitorias

Primera

La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, creará una unidad administrativa con personal capacitado e idóneo, con la finalidad de asesorar y coordinar el operativo especial de regulación y naturalización contenido en el presente Reglamento.

Segunda

Los manuales de normas y procedimientos implementados por el Ministerio de Interior y Justicia, así como por la oficina Nacional de Identificación y Extranjería, relacionados con los procesos de regulación y naturalización deberán ajustarse a lo previsto en el presente Reglamento dentro de los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera

Todos los trámites administrativos realizados para la regularización de los extranjeros y las extranjeras en condición irregular y para la obtención de la carta de naturaleza, serán a expensas del Estado venezolano, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Cuarto

Los extranjeros que hubieren cumplido con los trámites administrativos ordinarios, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se le otorgará respuestas a su solicitud de conformidad con los principios previstos en éste.

Disposiciones Finales

Primera

Lo dispuesto en el presente Reglamento no menoscaba en forma alguna la potestad del Estado de negar la autorización de permanencia de los extranjeros y las extranjeras, sin perjuicio de garantizar su seguridad, su dignidad y la de su familia.

Segunda

El Ministerio de Interior y Justicia, por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería conjuntamente con el Ministerio de Comunicación e Información, organizará e implementará las campañas de información y divulgación sobre el contenido del presente Reglamento a la fecha de su publicación, con el fin de que los extranjeros y las extranjeras consignen en las oficinas correspondientes, la documentación respectiva.

Tercera

A partir de la publicación del presente Reglamento, se establecen seis meses para la recepción de los recaudos y el otorgamiento del certificado correspondiente.

Cuarta

Los extranjeros y las extranjeras que pudieren registrarse en el lapso previsto en la disposición tercera y no lo hicieron, no tendrán otra oportunidad en el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de febrero de dos mil cuatro. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese.
(L.S.)

Hugo Chávez Frías

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

José Vicente Rangel